Rec. Departamento de Estado
25 de junio de 1962.
2:45 P.M. 778.
Aprobado: Jorge Morales Gordián
Secretario de Estado Interino

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

Delfín Portela Doria
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA EL RESCATE DE TERRENOS PARA SIEMBRAS NUEVAS DE CAÑA QUE SE HAGAN ENTRE SU FECHA DE VIGENCIA Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1962.

Artículo 1.- Elegibilidad

a) Serán elegibles para recibir el incentivo aquí provisto todos los agricultores de caña, excepto la Autoridad de Tierras y las Centrales Azucareras en su capacidad de productores de caña.

b) No se autorizarán pagos de incentivo a agricultores que tengan más de 300 cuerdas en caña hasta tanto se tenga evidencia de que los agricultores de menos de 300 cuerdas en caña que quisieran así hacerlo se hayan acogido a los beneficios aquí provistos.

Artículo 2.- Incentivo que se ofrece

El pago de incentivos a cada agricultor será de $75.00 por cada cuerda de caña sembrada desde la fecha de vigencia de este Reglamento hasta el 31 de diciembre de 1962 en terrenos no dedicados al cultivo de caña, incluyendo aquellos donde no se haya cosechado caña en la zafra de 1962 y donde la caña hubiere sido abandonada desde el año 1961 o antes. Tales terrenos deberán ser de topografía adecuada, o sea, llanos o semillanos, y reunir otras condiciones propias para el cultivo de caña. Se pagará a cada agricultor por sus siembras nuevas bajo este Programa hasta un máximo de cincuenta cuerdas, incluyendo todas las fincas que posea.

Artículo 3.- Funcionamiento

a) Todo agricultor interesado en hacer siembras nuevas bajo este Programa, deberá someter en o antes de la fecha que el Secretario de Agricultura determine, una solicitud escrita al Departamento de Agricultura en un formulario que para tal fin suministrará dicho Departamento. Los agricultores tramitarán dicha solicitud a través de la Central en la cual muelan todas o la mayor parte de sus cañas.

La Central enviará dicha solicitud al Departamento de Agricultura una vez verificada la información contenida en la misma.

b) El Departamento de Agricultura practicará la correspondiente investigación en cada caso antes de autorizar las siembras. Ningún agricultor deberá hacer siembras bajo este Programa sin la aprobación del Departamento de Agricultura para tener derecho a recibir los beneficios provistos en el mismo.

c) El pago de incentivos a los agricultores que hubieren sido autorizados para hacer siembras bajo este Programa, se hará efectivo por el Departamento de Agricultura hasta el límite autorizado, previa solicitud de Certificación de Pago de Siembras Terminadas formulada por la persona o entidad interesada, una vez que se haya comprobado que las siembras fueron hechas de acuerdo con este Reglamento y con las normas de este Programa.

d) Las Solicitudes de Certificación de Pago serán tramitadas por conducto de las Centrales Azucareras.

e) Las Certificaciones de Pago serán hechas por un funcionario de este Programa.

Artículo 4.- Disposiciones Generales

Aquellos agricultores que sean co-productores serán considerados como un solo agricultor. Se considerará también como un solo agricultor a los esposos que se dediquen al cultivo de cañas, aunque las fincas dedicadas a dicho cultivo sean bienes privativos de cualquiera de ellos.

Artículo 5.- Autoridad Legal

Se promulga este Reglamento de acuerdo con los poderes y facultades conferidos al Secretario de Agricultura de Puerto Rico por la Resolución Conjunta número 93 aprobada el 18 de junio de 1962.

Este Reglamento tendrá efectividad inmediatamente después de su aprobación, previa radicación en la Secretaría de Estado de Puerto Rico de un original y dos copias de sus versiones en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley número 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 25 de junio de 1962.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura